



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARBEL CAGUANA PEINADO.C.C. No. 22.645.485
DEMANDADO: DAYANA CAÑATE CASSIANI.C.C. No. 1.045.728.118

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva de la referencia, pendiente para resolver solicitud de mandamiento de pago. Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 448 del C.G.P. (copia), el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante, al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

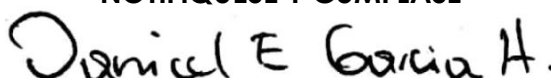
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Letra de cambio No.003, a cargo de la señora DAYANA CAÑATE CASSIANI, identificada con la cédula No. 1.045.728.118, a favor de MARBEL CAGUANA PEINADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.645.485, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.400.000.), correspondiente al capital, más los intereses corrientes y moratorios exigibles desde el 10 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99). Así también las costas y gastos del proceso, sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. YERLIS PEINADO MORELOS, identificada con cedula de ciudadanía número 33.102.810 y portadora de La Tarjeta Profesional de Abogado No. 117865 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARBEL CAGUANA PEINADO.C.C. No. 22.645.485
DEMANDADO: DAYANA CAÑATE CASSIANI.C.C. No. 1.045.728.118

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de propiedad de la parte demandada DAYANA CAÑATE CASSIANI, identificada con la cédula No. 1.045.728.118, que se encuentran ubicados en la Calle 73 No. 21- 03 del Barrio Nueva Colombia, de la ciudad de Barranquilla hasta la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.600.000). Sin perjuicio de lo establecido en el art. 594 del CGP, con especial atención a lo dispuesto en su numeral 11, en tanto que no podrán ser embargados: **“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”**. Nómbrase secuestre a Nómbrase secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.647, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21 B -90 de esta ciudad, y en los teléfonos 3475973 y 3103574168; désele posesión del cargo si lo acepta. Para la practicar la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA; quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del art. 39 del CGP, deberá fijar para tal efecto el día y la hora más próximos posible a la recepción de la comisión, notificando a las partes por estado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, **advirtiéndole al comisionado le reitere al secuestre, al momento de su posesión, sus deberes y obligaciones, en especial las de depositar de manera inmediata los muebles y enseres en un lugar que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento, e informar por escrito a este Despacho al día siguiente, el sitio o lugar donde fueron depositados o guardados**, tal como lo dispone en artículo 595 numeral 6 del

JP



CGP; en caso de que dicho secuestre no concurra. Solo se podrá designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como lo específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia consagrados en el art. 33 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 11 del Acuerdo PSAA10-7339 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____en la secretaría del
juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla,

La Secretaria:



Barranquilla, 21 de septiembre de 2022

Oficio No. 01305- J6PCCM

SEÑOR:
JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO
CALLE 59 No. 21 B -90
ciudad

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARBEL CAGUANA PEINADO.C.C. No. 22.645.485
DEMANDADO: DAYANA CAÑATE CASSIANI.C.C. No. 1.045.728.118

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se decretó mediante auto de la fecha “PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de propiedad de la parte demandada DAYANA CAÑATE CASSIANI, identificada con la cédula No. 1.045.728.118, que se encuentran ubicados en la Calle 73 No. 21- 03 del Barrio Nueva Colombia, de la ciudad de Barranquilla hasta la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.600.000). Sin perjuicio de lo establecido en el art. 594 del CGP, con especial atención a lo dispuesto en su numeral 11, en tanto que no podrán ser embargados: **“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”**. Nómbrese secuestre a Nómbrese secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.647, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21 B -90 de esta ciudad, y en los teléfonos 3475973 y 3103574168; désele posesión del cargo si lo acepta. Para la practicar la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA; quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3° del art. 39 del CGP, deberá fijar para tal efecto el día y la hora más próximos posible a la recepción de la comisión, notificando a las partes por estado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, **advirtiéndole al comisionado le reitere al secuestre, al momento de su posesión, sus deberes y obligaciones, en especial las de depositar de manera inmediata los muebles y enseres en un lugar que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento, e informar por escrito a este Despacho al día siguiente, el sitio o lugar donde fueron depositados o guardados, tal como lo dispone en artículo 595 numeral 6 del CGP; en caso de que dicho secuestre no concorra. Solo se podrá designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como lo específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia consagrados en el art. 33 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 11 del Acuerdo PSAA10-7339 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.”**

Para efectos internos de agilización y búsqueda del proceso, al contestar, favor sírvasse citar el número del proceso indicado en la parte inicial de este oficio.
Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARBEL CAGUANA PEINADO.C.C. No. 22.645.485
DEMANDADO: DAYANA CAÑATE CASSIANI.C.C. No. 1.045.728.118

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada por la actora. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables la demandada DAYANA CAÑATE CASSIANI, identificada con la cédula No. 1.045.728.118, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____en la
secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla,



Barranquilla, 21 de septiembre de 2022

Oficio No. 01306-22J6PCCM

SEÑORES:

BANCO
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARBEL CAGUANA PEINADO.C.C. No. 22.645.485
DEMANDADO: DAYANA CAÑATE CASSIANI.C.C. No. 1.045.728.118

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables la demandada DAYANA CAÑATE CASSIANI, identificada con la cédula No. 1.045.728.118, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.600.000)."*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA